

- ARTÍCULO O LIBRO
- CONTENIDO:EL ARTÍCULO ANALIZA LAS IMPLICACIONES TÉCNICAS Y PRÁCTICAS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1474 DE 2025 PARA EL SECTOR FINANCIERO, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN EL IMPACTO QUE EL INCREMENTO TEMPORAL DE LA TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL 50 % TENDRÁ EN LA MEDICIÓN DEL IMPUESTO DIFERIDO Y EN LA TASA EFECTIVA DE TRIBUTACIÓN DURANTE EL CIERRE CONTABLE DE 2025. A PARTIR DEL MARCO DE LA NIC 12 Y MEDIANTE EJEMPLOS NUMÉRICOS DETALLADOS, EL AUTOR EXPLICA CÓMO LAS DIFERENCIAS TEMPORARIAS —ACTIVAS Y PASIVAS— DEBEN SER REVALORADAS UTILIZANDO LA TARIFA ESPERADA AL MOMENTO DE SU REVERSIÓN, LO QUE PUEDE GENERAR EFECTOS MATERIALES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EN LA UTILIDAD DISTRIBUIBLE. EL TEXTO PONE DE RELIEVE LA NECESIDAD DE UNA REVISIÓN INMEDIATA DE POLÍTICAS CONTABLES, INVENTARIOS DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS Y ESTRATEGIAS DE PLANEACIÓN FISCAL Y FINANCIERA, ADVIRTIENDO QUE, MIENTRAS EL DECRETO CONSERVE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, SUS EFECTOS DEBEN REFLEJARSE PLENAMENTE, INDEPENDIEMENTE DE EVENTUALES CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD.
- TEMAS ESPECÍFICOS:DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, TARIFA DEL IMPUESTO, IMPUESTO DIFERIDO, DIFERENCIAS POR IMPUESTO DIFERIDO, DECRETO DE EMERGENCIA ECONÓMICA
- TÍTULO:IMPLICACIONES DEL DECRETO 1474 DE 2025 EN LA MEDICIÓN DEL IMPUESTO DIFERIDO PARA EL SECTOR FINANCIERO: ANÁLISIS TÉCNICO Y PRÁCTICO PARA EL CIERRE 2025
- AUTOR:FREDDY ANDRÉS SÁNCHEZ DIAZ
- AÑO:2026
- ISSN:3028-6883
- IDIOMA ORIGINAL:ESPAÑOL
- IDIOMA DE PUBLICACIÓN:ESPAÑOL
- PAÍS DE LA EDICIÓN:COLOMBIA
- TEMAS GENÉRICOS:DERECHO TRIBUTARIO
- REVISTA IMPUESTOS N°:253, ENE.-FEB./2026, PÁGS. 39-41

EN LA PRÁCTICA

Implicaciones del Decreto 1474 de 2025 en la medición del impuesto diferido para el sector financiero: análisis técnico y práctico para el cierre 2025

Revista N° 253 Ene.-Feb. 2026

Freddy Andrés Sánchez Díaz

Socio de Impuestos en BDO

1. INTRODUCCIÓN

En el dinámico escenario tributario colombiano, el sector financiero vuelve a ocupar el centro del debate con la reciente Reforma Tributaria vía Decreto. Recordemos que el sector ha sido protagonista de sucesivos incrementos en la tarifa del impuesto sobre la renta, evidenciados en reformas como la Ley 2010 de 2019, Ley 2155 de 2021, Ley 2277 de 2022 y ahora con el Decreto 1474 de 2025. Esta vez, la normativa mencionada en su artículo 6° modifica temporalmente el parágrafo 2° del artículo 240 del Estatuto tributario elevando la tarifa plena hasta un histórico 50% para el año gravable 2026.

Al margen de la discusión de si es justa o no la medida, queremos hacer una reflexión sobre el desafío a los equipos contables y fiscales que invita repensar sus estrategias y anticipar impactos en los estados financieros, más puntualmente en lo que respecta al impuesto a las ganancias mediante el cálculo del impuesto diferido, la tasa efectiva de tributación y las decisiones estratégicas de la gestión de las diferencias temporarias de cara al 2026.

2. IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IMPUESTO DIFERIDO

Conviene precisar que el impuesto diferido está regulado en Colombia mediante la NIC 12⁽¹⁾ y este busca ajustar el cálculo de la tasa efectiva de tributación, para que una vez agregado al impuesto de renta corriente exista una correlación con la utilidad contable del periodo. Así las cosas, el gasto por impuesto corriente sumado al impuesto diferido dividido entre la utilidad comercial, arrojará la tasa efectiva de tributación.

Para ilustrarlo de manera práctica podríamos suponer que: una entidad vigilada por la superintendencia financiera en el año gravable 2025 tiene una utilidad contable que obedece exclusivamente a una valoración o medición posterior de una inversión a valor razonable así:

Concepto	Cifras contables	Cifras fiscales
Activos /Inversiones	11.000.000	10.000.000**
Pasivos	6.000.000	6.000.000
Ingresos	1.000.000	0*
Costos y gastos	0	0
Utilidad	1.000.000	0
Impuesto (35% más 5%)***	0	0

* De acuerdo con el numeral 5 del artículo 28 del Estatuto Tributario, los ingresos por mediciones a valor razonable con cambio en resultados no serán objeto del impuesto sobre la renta sino hasta el momento de su enajenación. Por esta razón el ajuste de la valoración de \$1.000.000 no se refleja en la renta líquida.

** El artículo 272 del Estatuto Tributario determina que el valor de las acciones, aportes y demás derechos, se deben declarar por el costo fiscal; razón por la cual obviamos el

ajuste derivado de la valoración o medición posterior.

*** La tarifa nominal para el sector es del 40%, que resulta del 35% de la tarifa general más 5 puntos adicionales.

Como se observa, en primera instancia, se tiene un impuesto corriente de \$0 frente a una utilidad de \$1.000.000. Lo anterior determina una tasa efectiva de tributación del 0%, en contraste con la tarifa nominal aplicable del 40%, una lectura preliminar que sugeriría erróneamente una tasa efectiva eficiente.

En el 2026, bajo el supuesto de realización del activo al mismo precio de la valoración (\$11.000.000), las cifras serían las siguientes:

Concepto	Cifras contables	Cifras fiscales
Activos /cuentas por cobrar	11.000.000	11.000.000
Pasivos	6.000.000	6.000.000
Ingresos	11.000.000	11.000.000
Costos y gastos	11.000.000	10.000.000*
Utilidad	0	1.000.000
Impuesto sobre la renta (35% más 15%)**	0	500.000

*El costo de venta del activo bajo la contabilidad está medido a valor razonable, mientras que el costo fiscal está determinado por su valor de adquisición o medición inicial. Por esta razón la diferencia de \$1.000.000

** La tasa del 50% es la determinada por el Decreto Legislativo 1474 de 2025 en su artículo 6.

En este segundo año, cuando no se obtiene utilidad contable, se generaría un pasivo fiscal derivado de la no identificación oportuna de la diferencia temporaria conforme a la NIC 12, un impuesto a pagar de \$500.000.

Ahora demostraremos, cómo debió calcularse el impuesto a las ganancias junto con el efecto del impuesto diferido en cada año:

Concepto	Cifras contables	Cifras fiscales	Diferencia	Impuesto diferido
Activos /cuentas por cobrar	11.000.000	10.000.000	1.000.000*	(500.000)**
Pasivos	6.000.000	6.000.000	0	0

La fórmula utilizada para medir el diferido es: valor en libros – base fiscal × tasa futura.

*La diferencia temporaria imponible surge porque la base fiscal del activo (COP 10.000.000) es inferior a su valor en libros (COP 11.000.000), generando una diferencia de COP 1.000.000, que multiplicada por la tasa del 50% resulta en un pasivo por impuesto diferido de COP 500.000.

** De acuerdo con el párrafo 47 de la NIC 12, los activos y pasivos por impuestos diferidos deben medirse utilizando las tasas fiscales que se espera aplicar en el período en el que se realice el activo o se liquide el pasivo, basadas en las tasas aprobadas o sustancialmente aprobadas a la fecha del estado de situación financiera. Bajo la presunción de legalidad de la que goza hoy Decreto Legislativo, la tarifa a la que se revertiría esta diferencia temporaria sería del 50%.

Las cifras que consideraron el impuesto diferido debieron reflejarse como mostramos a continuación:

Año 2025

Concepto	Cifras contables	Cifras fiscales
Activos /Inversiones	11.000.000	10.000.000
Pasivos	6.000.000	6.000.000
Ingresos	1.000.000	1.000.000
Costos y gastos	0	0
Utilidad	1.000.000	0
Impuesto (35% más 5%)	0	0

Impuesto diferido	500.000	
Total impuesto a las ganancias	500.000	
Tasa efectiva de tributación (total impuesto/ Utilidad)	50%	

Para cerrar estos primeros acápite dedicados a las generalidades y al entendimiento del impuesto diferido, queremos recapitular la definición de las diferencias permanentes y temporarias:

2.1. LAS DIFERENCIAS PERMANENTES

La NIC 12 no define las diferencias permanentes, por su parte el Estatuto Tributario las regula, aunque no utiliza una “definición” formal en un solo artículo, sino que las establece a través de disposiciones legales que generan efectos fiscales sin reversión futura. Cabe mencionar que, los artículos 59 y 105 del Estatuto Tributario en su numeral 2 mencionan algunos costos o gastos que no proceden fiscalmente y los señala como “diferencias permanentes”.

Así las cosas, son diferencias entre la base contable y la fiscal que, no tienen efectos fiscales futuros y están taxativamente establecidas en la ley, como, por ejemplo: gastos no deducibles, ingresos no gravados, rentas exentas, costos sin requisitos legales y los INCRNGO. Cabe recalcar que estas diferencias son aquellas que explican o justifican la desviación frente a la tarifa nominal.

Veamos un ejemplo con un gasto no deducible por importación de servicios desde el exterior sin retención en la fuente (artículo 121 del Estatuto Tributario) por una cuantía de \$100.000:

Año 2025

Concepto	Cifras contables	Cifras fiscales
Ingresos	1.000.000	1.000.000
Costos y gastos	200.000	100.000
Utilidad	800.000	900.000
Impuesto (35% más 5%)	360.000	360.000

Tasa efectiva de tributación	45%*	
------------------------------	------	--

*En este caso los gastos al exterior representan un 5% más de tasa efectiva de tributación sobre la nominal del 40%. Al no ser una diferencia temporaria no se somete a impuesto diferido.

2.2. LAS DIFERENCIAS TEMPORARIAS

De acuerdo con el párrafo 5° de la NIC 12 son las diferencias entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su correspondiente base fiscal, las cuales generarán montos imponibles o deducibles cuando el importe en libros del activo o pasivo sea recuperado o liquidado en el futuro. Las que generan las recuperaciones de impuestos pagados se denominan diferencias deducibles y las que generan impuesto a pagar en el futuro se denominan diferencias imponibles.

Entonces podríamos decir que son diferencias de reconocimiento y medición entre las normas contables y tributarias que en el tiempo se revertirán; es decir que el impacto en el impuesto corriente se neutraliza con el impuesto diferido (como lo vimos en las tablas iniciales). Lo anterior obedece a que se trata de un simple diferimiento de un ahorro o mayor tributación corriente que en algún momento se pagará o cobrará a la DIAN.

Ahora que ya repasamos técnicamente y con un ejemplo práctico la importancia de una medición correcta del impuesto diferido en la determinación del impuesto a las ganancias y su impacto en un indicador financiero como lo es la tasa efectiva de tributación, proseguimos a mostrar los efectos inmediatos de cara al cierre del año 2025 y la preparación de los Estados Financieros del incremento de la tarifa en 10 puntos más adicionales para el sector financiero.

3. EFECTOS DEL DECRETO 1474 DE 2025 EN EL CIERRE CONTABLE Y FISCAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Como lo mencionamos, para el cálculo del impuesto diferido se utiliza la tarifa del impuesto sobre las ganancias que se espera esté vigente en el momento en que se revierta la diferencia temporaria. Así pues, con la promulgación del Decreto 1474 de 2025 todas las diferencias temporarias acumuladas al 31 de diciembre de 2025 que se esperan sean revertidas en el año gravable 2026 se calcularán con una tarifa 50% y no del 40%, como se tenía previsto o como ya se había calculado años anteriores si la generación de la diferencia ocurrió antes del 2025.

Este ajuste puede constituir un efecto material en los estados financieros, dependiendo

de la naturaleza activa o pasiva de la diferencia a revertir en el año 2026

3.1. DIFERENCIAS ACTIVAS

Son todas aquellas que generarán una deducción extracontable en el año gravable 2026. En este caso estaríamos ante una situación ventajosa para el contribuyente, pues seguramente en el momento del devengo contable del gasto en periodos anteriores tributó a una tarifa del 40% o incluso inferior, pues lo trató como no deducible, y ahora deducirá al 50%. Por lo que el impacto en los EEFF de 2025 será un mayor ingreso por impuesto diferido del 10% de la deducción a utilizarse en el 2026.

Algunos ejemplos pueden ser, (i) pasivos estimados y provisiones cuya utilización se dará en el año 2026, (ii) deterioros que se revertirán o se utilizarán con pérdidas efectivas con el lleno de requisitos para la procedencia de su deducción, (iii) pérdidas por diferencias en cambio o por derivados estimadas que van a ser liquidadas en el 2026, (iv) excesos de depreciación contable sobre los límites fiscales en periodos anteriores que serán deducibles en 2026, entre otros.

3.2. DIFERENCIAS PASIVAS

Estas son las que al cierre del año 2025 habían generado un menor impuesto corriente en el pasado y generarán mayor tributación en el futuro. Si estas se revierten en el 2026, generará una mayor tasa efectiva de tributación, pues ahora no se pagará el 40% previsto sino un 50% de impuesto sobre la renta.

Algunos casos serían, (i) ajustes acumulados por mediciones a valor razonable que serán realizadas en el 2026 (como lo ilustramos al inicio del artículo), (ii) utilidades por diferencia en cambio o derivados estimadas que se liquidarán en este año, (iii) gastos contables por depreciaciones que fiscalmente ya fueron solicitadas (depreciaciones aceleradas), por nombras algunos ejemplos.

Bajo este contexto es menester de los preparadores de la información financiera analizar sus diferencias temporarias acumuladas para identificar cuáles se realizarán o revertirán en el año gravable 2026, para reflejar el impacto en la tasa efectiva de tributación que afecta directamente la utilidad después de impuestos que es la susceptible de ser repartida como dividendo.

Por otro lado, y de cara al año gravable 2026, se deberá realizar una revisión de las políticas contables y el inventario de las transacciones que generan estas diferencias entre tratamientos contables y tributarios para controlar dentro de los marcos técnicos contables y el estatuto tributario el momento de la realización para, ya sea aprovechar la

tasa alta para hacer uso de deducciones o, diferir las realizaciones de ingresos, para evitar efectos nocivos imprevistos por este cambio de tarifa o aprovecharse de la misma.

Se requiere iniciar un proceso de revisión y planeación contable y tributaria este año y no solo esperar a que alguna revisión de constitucionalidad del Decreto elimine este incremento de la tarifa, pues podríamos tener otra decepción como sucedió con la declaratoria de la constitucionalidad de la Tasa de Tributación Depurada.

Cabe recalcar, que mientras siga vigente el decreto, por principio de legalidad, esta tarifa del 50% para el 2026 está vigente y debe ser utilizada para el cálculo del impuesto diferido de cierre de estados financieros.

4. CONCLUSIÓN

El incremento temporal de la tarifa al 50% impone la re medición inmediata de las diferencias temporarias que revertirán en 2026, de conformidad con los párrafos 47 y 61 de la NIC 12. La adecuada identificación, medición y revelación de estos efectos resulta esencial para garantizar la razonabilidad de los estados financieros y la determinación correcta de la tasa efectiva de tributación.

1 En el párrafo 5 se define y en los párrafos 15 a 24 de la NIC 12 se desarrolla cómo y cuándo debe reconocerse.